

## ***Ley para Prohibir el Fraude en las Telecomunicaciones y el Internet***

Ley Núm. 62 del 29 de mayo de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 311 de 5 de octubre de 1999](#))

Para definir y prohibir la obtención ilegal de servicios de telecomunicaciones; para prohibir la manufactura, posesión, traspaso, oferta o anuncio de cualquier dispositivo diseñado, adaptado, o que pueda utilizarse para obtener cualquier servicio de telecomunicaciones sin pagar por dicho servicio o para ocultar el hecho de la existencia de una telecomunicación; y para eximir a los operadores aficionados de radio con licencia bajo ciertas condiciones y estableciendo provisiones separables.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico es amante de la ley y el orden. Durante los últimos tiempos, con los avances en el campo de telecomunicaciones, se ha notado que algunas personas utilizan los servicios de telecomunicaciones de manera ilegal, con el propósito de eludir el pago de dichos servicios. Esta conducta es contraria a nuestro sistema de valores y es el propósito de esta ley proteger al pueblo del uso ilegal por parte de algunos de ese servicio tan vital para la comunidad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Sección 1.** — (33 L.P.R.A. § 2163)

Será culpable de delito menos grave cualquier persona natural o jurídica, que intente defraudar o ser cómplice de otra persona para defraudar a cualquier persona natural o jurídica de cualquier cargo legal, en todo o en parte, por concepto de cualquier servicio de telecomunicaciones, incluyendo el Internet, o que evite o intente evitar o incite o asista a otra persona a evitar o tratar de evitar tales cargos por dicho servicio:

- (a) Cargando dicho servicio a una cuenta, número de teléfono o tarjeta de crédito existente sin la autorización del suscriptor o tenedor legítimo de los mismos; o
- (b) cargando dicho servicio a una cuenta, número de teléfono o número de tarjeta de crédito no existente, falsa, ficticia o falsificada, o a una cuenta, número de teléfono o tarjeta de crédito suspendida, rescindida, expirada, cancelada o revocada; o
- (c) usando una clave, artificio preconcebido, o cualquier estratagema o designio mediante el cual dicha persona en efecto envía o recibe información; o
- (d) reestructurando, alterando o haciendo conexión con cualquiera facilidades o equipo de una compañía de teléfonos o cualquier empresa de telecomunicaciones, sea físicamente, por inducción,

acústicamente, electrónicamente, o utilizando dicho servicio a sabiendas de que tal restructuración, alteración, o conexión existió u ocurrió. La persona convicta del delito por esta ley creado será sentenciada a pagar una multa que no exceda la suma de cien dólares (\$100), o cumplir cárcel por un término que no exceda treinta (30) días, o ambas penas a discreción del tribunal, cuando el cargo por el servicio obtenido o que se intentó obtener mediante dichos actos no exceda de cincuenta dólares (\$50); si el cargo por el servicio obtenido o que se intentó obtener mediante dichos actos excede de cincuenta dólares (\$50), dicha persona será sentenciada a pagar una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500), o cárcel por un término que no exceda un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

**Sección 2.** — (33 L.P.R.A. § 2164)

Será culpable de delito menos grave cualquier persona natural o jurídica que:

(a) Manufacture o posea cualquier instrumento, aparato, equipo o dispositivo diseñado, adaptado o que pueda utilizarse:

(1) Para evitar fraudulentamente un cargo legal por cualquier servicio de telecomunicaciones en violación de Sección 1 de esta ley, o

(2) para ocultar, o asistir a otro en ocultar, de cualquier suplidor de servicios de telecomunicaciones o de cualquier autoridad legal la existencia o lugar de origen o de destino de cualquier telecomunicación; o

(b) que venda, done o de cualquier otra forma traspase a otro, u ofrezca o anuncie vender, donar o de cualquier otro modo traspasar, cualquier instrumento, aparato, equipo o dispositivo descrito en el inciso (a) de esta sección, o planee o instruya la manufactura o ensamblaje de los mismos, bajo circunstancias que evidencien la intención de usar o emplear dichos instrumentos, aparatos, equipo o dispositivos, o de permitir que los mismos sean usados o empleados, para cualquier propósito descrito en los incisos (a)(1) y (a)(2) de esta sección a sabiendas de que se intenta usar los planes o instrucciones antes dichas para la manufactura o ensamblaje de dichos instrumentos, aparatos, equipo o dispositivos.

La persona convicta del delito creado por la Sección 2 de esta ley será sentenciada a cumplir pena de cárcel por un término no menor de tres (3) ni mayor de un (1) año, o a pagar multa por una suma no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000), o ambas penas, a la discreción del tribunal.

**Sección 3.** — (33 L.P.R.A. § 2165)

Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a comunicaciones de servicio público y emergencia efectuadas por los tenedores de licencias válidas de operadores aficionados de radio expedidas por la Comisión Federal de Comunicaciones sin el pago de cargos por parte de dichos tenedores de licencia; Disponiéndose, que nada de lo aquí dispuesto excusará a ninguna persona del cumplimiento de las tarifas legales de cualquier compañía de telecomunicaciones.

**Sección 4.** — (33 L.P.R.A. § 2163 nota)

Las disposiciones de esta ley son separables y en caso de que cualquier parte o disposición de la misma fuera decretada nula por decisión de un tribunal, dicha decisión no afectará ni anulará las otras partes o disposiciones de esta ley.

**Sección 5.** — (33 L.P.R.A. § 2163 nota)

Esta ley será adicional a cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier violación de la misma podrá ser procesada, independientemente de que los actos objetos de denuncia puedan contener o no los elementos esenciales de cualesquiera otras ofensas contra las leyes penales del Estado Libre Asociado.

**Sección 5.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--FRAUDE.